

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 213-2019-P-CPJP

**FECHA:** 12 DE AGOSTO DE 2019

**MATERIA:** FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** MEDIDA CAUTELAR DE SALIDA DEL PAÍS.

**CONSULTA:**

“la prohibición de la salida del país, se la debe dar como medida de apremio personal únicamente o debe considerarse como medida cautelar al calificar la demanda con el fin de la comparecencia a juicio”.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 22 DE JUNIO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0448-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

*“ **Art. 137.-** **Apremio personal en materia de alimentos.-** (Sustituido por la Sentencia 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, **R.O. 517-S, 26-VI-2019**).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.*

*La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.*

*Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean*

## PRESIDENCIA

*necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.*

*En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.*

*En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.*

*El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.*

*En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.*

*En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.*

*Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.*

*Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.*

*No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.”*

**“Art. 138.- Cesación de los apremios.** *La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de*

## PRESIDENCIA

*garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal.*

*Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.”*

### **ANÁLISIS**

De las normas transcritas y la declaratoria de constitucionalidad condicionada por parte de la Corte Constitucional, se desprende que es procedente que en primera providencia, a petición de parte, se ordene la prohibición de salida del país de la o el obligado principal, pues, la Corte Constitucional con la declaratoria de constitucionalidad condicionada de las dos normas transcritas, lo que establece es que la prohibición de salida del país procede únicamente para los obligados principales, por lo tanto, no cabe para los obligados subsidiarios, lo cual está en relación con el último inciso del Art. 137 y la declaratoria de constitucionalidad condicionada del Art. 138 del COGEP, por lo mismo, se mantiene la disposición del Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto establece que: "A petición de parte en la primera providencia, el juez declarará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional... " La interpretación que realiza la Corte Constitucional del Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, es en cuanto a los obligados de alimentos, como medida de apremio personal más no en cuanto al momento que se puede ordenar la prohibición de ausentarse del territorio nacional como medida cautelar (primera providencia)". En relación al garante, existe norma expresa que no ha sido sustituida ni declarada la constitucionalidad condicionada, y por lo mismo, de acuerdo con el Art. 138, inciso primero del COGEP, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

### **CONCLUSIÓN**

Al encontrarse vigente artículo 25 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia y conforme a la Resolución de la Corte Constitucional, la prohibición de la salida del país constituye una medida cautelar que puede ordenarse desde la calificación de la demanda hasta antes de la audiencia única; y también en caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias como medida de apremio.